



Roj: **STS 4082/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4082**

Id Cendoj: **28079130052020100338**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **14/12/2020**

Nº de Recurso: **447/2019**

Nº de Resolución: **1720/2020**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **OCTAVIO JUAN HERRERO PINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.720/2020

Fecha de sentencia: 14/12/2020

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 447/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/12/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MSP

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 447/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1720/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño

D.Rafael Fernández Valverde

D.Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Dª. Angeles Huet de Sande



En Madrid, a 14 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n.º 447/2019 interpuesto por D^a. Marisa , representada por la procuradora D^a. Ana Isabel Serna Nieva y defendida por el letrado D. Rafael Lindo Bondía, contra la resolución del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2019 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de 25 de enero de 2019, que desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador con sustento en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Ha sido parte demandada el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a. Marisa , se impugna la resolución del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2019 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de 25 de enero de 2019, que desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador con sustento en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 9.638,97 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo y reclamado el expediente administrativo se procedió a formalizar la demanda, en la que solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del estado y se condene a la Administración demandada al pago de la cantidad de 9.638,97 euros y de los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- Dado traslado para contestación, el Abogado del Estado, rechazando las alegaciones de la demanda, solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto y la confirmación del acuerdo del Consejo de Ministros impugnado, por ser plenamente ajustado a Derecho.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, que se limitó a la unión a las actuaciones de la documental aportada por la parte, se abrió el correspondiente trámite de conclusiones y, presentados los correspondientes escritos por las partes, quedaron conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 9 de diciembre de 2020, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se indica en la demanda que la recurrente, mediante escritura pública de 26 de mayo de 2016 adquirió, por donación de sus padres una vivienda en la calle Baron de Carcer, hoy Paret de Piles n.º 19 de Quart de Poblet, constando un valor de 112.207,48 euros, que coincidía con el valor catastral (61.788,26 € valor del suelo y 50.419,22€ valor de la construcción) representando el valor del suelo el 55,066%. En la misma escritura se incluía la donación de un aparcamiento por valor de 7.882,43 €. Se refiere a los gastos de notaría y registro y concluye un resto del valor de la vivienda de 111.551,16 euros.

Señala que la vivienda se adquirió por los transmitentes, con carácter ganancial, mediante escritura de 25 de mayo de 1990 por el precio de 11.335.500 pts. (68.127,73€), pagando 4.087,66 € por Transmisiones Patrimoniales, y se refiere a la constitución de un préstamo hipotecario al efecto y los gastos correspondientes.

Se refiere al pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos por la cantidad de 9.638,97 euros, según liquidación presentada el 20 de junio de 2016, formulando recurso de reposición con fecha 15 de julio de 2016, que fue desestimado por el Ayuntamiento, solicitando el mismo día 1 de agosto de 2016, en el que abonó la cantidad indicada, la devolución de la misma, que fue igualmente desestimada. Con fecha 24 de octubre de 2016 formuló demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo alegando la inconstitucionalidad de las normas aplicadas para la liquidación del referido impuesto, que fue desestimada por sentencia firme de 6 de febrero de 2017.

Dictada la STC 59/2017, de 11 de mayo, formuló reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en la cantidad de 9.638,97 € que había abonado por el gravamen impositivo, que fue desestimada por la resolución objeto de este recurso.

Como fundamentos de derecho invoca el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia de la Sala sobre los requisitos exigidos al efecto, la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la inconstitucionalidad



declarada por sentencia 59/2017, de 11 de mayo y la posterior de 31 de octubre de 2019, así como la interpretación de la inicial sentencia por este Tribunal Supremo en sentencia 1163/2018, de 9 de julio. Alega que para determinar la existencia de un incremento en el valor del suelo han de tenerse en cuenta los gastos y tributos soportados, según se reconoce en la STC de 31 de octubre de 2019; que ha de tenerse en cuenta la depreciación de la moneda según las variaciones del IPC, en consideración a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, invocando al efecto la sentencia del este Tribunal Supremo de 24 de abril de 2019 y de otros órganos jurisdiccionales. Y en aplicación de tal planteamiento efectúa una valoración actualizada según el IPC desde mayo de 1990 hasta mayo de 2016 (108,2 %), tanto del importe del inmueble como se los gastos y tributos soportados, obteniendo un decremento de 40.987,91 euros, del que corresponde al valor del suelo el 55,066%, es decir, 22.570,41 euros. Abunda en argumentos sobre la justificación de dicha valoración y la utilización de los medios de prueba al efecto y termina invocando los arts. 9.3, 24 y 31 de la Constitución y el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Frente a este planteamiento de la demanda, el Abogado del Estado examina la regulación legal del IIVTNU y el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del TRHL por sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, así como la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, establecida en sentencias 1163/2018, de 9 de julio, 1248/2018, de 17 de julio y 1300/2018, de 18 de julio, reiterada en otras posteriores, deduciendo de las mismas que solo hay un supuesto que obsta a la liquidación del Impuesto, cual es la inexistencia de incremento de valor y si no se demuestra dicha inexistencia el Impuesto deberá ser liquidado en todo caso conforme a las reglas objetivas de cálculo establecidas en los arts. 107.1 y 107.2 del TRHL, cualquiera que sea la cuota que de las mismas resulte, sin que sea posible la aplicación de reglas de cálculo alternativas o distintas de las legalmente previstas. Desde este planteamiento, entiende el Abogado del Estado que el interesado no ha acreditado de forma suficiente una disminución o decremento del valor en la fecha de la transmisión ni siquiera que no haya habido incremento del valor, ya que los extensos cálculos de la demanda se constituyen sobre un presupuesto fáctico equivocado, que puede aceptarse el valor de adquisición actualizado de la finca a lo largo de 26 años de su periodo de adquisición, pero no puede aceptarse en absoluto que el valor que se ha fijado para la donación en la escritura pública, el que se indica como valor catastral de 112.207,48 euros, sea el valor real de la finca, es un valor fijado a efectos de la donación y pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Ese valor podrá ser objeto de comprobación por la Administración pero ello no es determinante, lo destacable es que es un valor subjetivo y voluntarista que no tiene más relación con el mercado que la relación existente entre valor catastral y valor real, no pudiendo superar el valor catastral el valor real de mercado y siendo, en principio, el valor catastral el 50% del valor de mercado, el valor real sería de 224.414,96 euros, y bajo estos parámetros realistas se constata el incremento de valor que motiva el impuesto. Termina reproduciendo el art. 23.2.2 de la Ley del Catastro en la redacción operada por la Ley 13/2015 y el apartado Segundo de la Orden de 14 de octubre de 1998 que establece el coeficiente de relación al mercado RM.

SEGUNDO.- Se reclama indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que se regula en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo apartado 3 dispone que: "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5."

De manera específica, el apartado 4 dispone que: "Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada."

En todo caso y como resulta del propio art. 32.2 y del art. 34.1, constituyen presupuestos necesarios para que haya lugar a la indemnización: que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas y que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.



Se trata de garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares en sus bienes y derechos, por la actividad de la Administración, en este caso la aplicación de actos legislativos, causándole una lesión que no tiene el deber de soportar. La finalidad de la institución se asocia a la reparación de la situación patrimonial del administrado afectada por la actividad administrativa y el fundamento legal viene determinado por la falta de justificación de la lesión en cuanto no existe un título que imponga al interesado el deber de asumir el daño patrimonial. De tal manera que el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla.

TERCERO.- En este caso el daño indemnizable cuya reparación se solicita tiene como fundamento la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales por sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de manera que la existencia de un daño real y efectivo que el interesado no tenga el deber de soportar viene condicionada y determinada por el alcance de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia, en cuanto delimita el supuesto en el que no resulta exigible el gravamen impositivo en cuestión.

Pues bien, sobre tal cuestión se ha pronunciado esta Sala, Sección Segunda, en sentencia 1163/2018, de 9 de julio (rec.6226/2017) y otras posteriores que se ha citado antes, que en síntesis señala:

Que la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, mientras que la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total.

Que la inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1 y 107.2 lo es solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor, es decir, en cuanto se someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica o, lo que es igual, manifestaciones de capacidad económica inexistentes, virtuales o ficticias, en flagrante contradicción con el contenido que al principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

Que ello lleva a rechazar la interpretación de algunos Tribunales Superiores de Justicia que vienen a considerar la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo.

A tal efecto se señala que de la atribución en la STC 59/2017 al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lleve a cabo semejante tarea, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición.

Que la declaración de inconstitucionalidad total del art 110.4 supone que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, quedando ahora expedita la vía para llevar a cabo esta prueba.

En conclusión, solo resulta posible inaplicar el IIVTNU en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Que a tal efecto, corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT") [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

Que el obligado tributario puede demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; que demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y que, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.



Que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

CUARTO.- A la vista del alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, el presupuesto básico que determina la inaplicabilidad del IIVTNU y, por ello, la falta del deber de soportar el correspondiente gravamen y el derecho a la correspondiente indemnización viene constituido por la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, que es lo que se cuestiona y discute por las partes en este recurso.

Corresponde al obligado tributario acreditar tal inexistencia de incremento de valor, para lo que dispone de los medios que se acaban de indicar en la referida sentencia, lo que habrá de valorarse para resolver la discrepancia planteada.

A tal efecto y como hemos señalado en sentencia de 20 de noviembre de 2019 (rec.86/2019), "tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo," las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT).

Sin embargo, también es cierto que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, en cuanto, por simulación u otra causa, no respondan a valores reales o de mercado.

Desde estas consideraciones generales y examinado el caso concreto se observa que la recurrente invoca la correspondiente escritura pública de adquisición del inmueble por los transmitentes de 1990, por un importe en pesetas equivalente a 68.127,73 euros y la de donación en el año 2016, a cuyo efecto se fijó como valor el catastral de 112.207,48 euros (61.788,26 € valor del suelo y 50.419,22€ valor de la construcción). Y sobre tales valores escriturados la parte efectúa los cálculos, para determinar la existencia o no de incremento del valor de los terrenos, actualizando el importe establecido en la escritura de adquisición según el IPC, desde mayo de 1990 a mayo de 2016 (108,2%) así como los tributos y gastos soportados, obteniendo así el valor de adquisición de 152.539,07 euros, que pone en relación con el indicado valor catastral del inmueble escriturado como valor de la donación, resultando así la existencia de un decremento del valor que, referido al 55,066% correspondiente al valor del suelo, supone 22.570,41 euros.

En estas circunstancias resulta justificado el motivo de desestimación formulado por la Administración demandada, dado que la parte efectúa el cálculo de la diferencia de valores tomando en consideración magnitudes de distinta naturaleza, heterogéneas, atendiendo al valor de mercado (incluso actualizado) consignado en la escritura de adquisición de la vivienda por los transmitentes y al valor catastral que se refleja en la escritura de donación, valor catastral que por su propia regulación legal no se corresponde con el valor de mercado.

Así resulta del art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, según el cual: "2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiéndose por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase."



Coeficiente RM que se estableció en 0,5 por Orden de 14 de octubre de 1998 y que se mantiene en la Orden de 18 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.

En estas circunstancias no puede atribuirse al importe consignado en la escritura de donación el valor probatorio que se pretende por la parte, por cuanto no responde a un valor de mercado que, en aplicación del referido RM de 0.5 resultaría muy superior y que, en todo caso, pudo acreditar la parte mediante otro medio de prueba, en lugar de lo cual pretende tomar en consideración un valor no homologable, por lo que el resultado del cálculo efectuado no puede considerarse significativo ni acreditativo de inexistencia de incremento del valor de los terrenos en cuestión.

Y ello aun tomando en consideración la actualización del valor de la adquisición, incluidos los tributos y gastos soportados con ocasión de la misma, que se realiza por la parte recurrente y cuya justificación no puede compartirse, pues, la STC de 31 de octubre de 2019 no se pronuncia sobre la consideración de los tributos y gastos derivados de la adquisición inicial del bien a efectos de su inclusión como valor de adquisición, limitándose a referir el cálculo efectuado por el interesado que no se discute en el asunto, siendo significativo que, como ocurre en las demás sentencias dictadas sobre la materia, a efectos de calcular la existencia o no de incremento de valor, se toman en consideración las cantidades consignadas en las correspondientes escrituras sin actualización; y, por otra parte, en la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de abril de 2019 que se invoca por la recurrente, tampoco se resuelve ni efectúa pronunciamiento en el sentido de actualización de los importes consignados en las escrituras de adquisición, atendiendo, como el Juzgado de instancia, a las cantidades señaladas en la adquisición por herencia en 2006 de 96.894 € y la valoración de la donación en 2016 por importe de 81.057,89 €, limitándose a señalar que no cabe revisar la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado en relación con el informe pericial presentado por el Ayuntamiento, que rechazaba dicho informe al no tener en cuenta el incremento del IPC.

Tampoco pueden prosperar las demás alegaciones de la demanda, teniendo en cuenta que, al margen de las posibilidades de comprobación de valores por la Administración tributaria a efectos de la liquidación del impuesto de sucesiones o donaciones, lo que aquí se plantea es la acreditación por el interesado de la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, por los medios de prueba admitidos en Derecho, atendiendo al mercado correspondiente y a los solos efectos de justificar la improcedencia del gravamen, de manera que si ello no se acredita en tales términos, procede efectuar la correspondiente liquidación del IIVTNU, que en todo caso se realizará conforme a las reglas objetivas de cálculo establecidas en los arts. 107.1 y 107.2 del TRHL, cualquiera que sea la cuota que de las mismas resulte, sin que sea posible la aplicación de valores y reglas de cálculo alternativas o distintas de las legalmente previstas.

Finalmente, no pueden atenderse en este recurso, sobre responsabilidad patrimonial, las alegaciones que la parte efectúa sobre la regularidad de la liquidación efectuada en su momento, que fue objeto de la correspondiente impugnación y resuelta en virtud de sentencia judicial firme.

QUINTO.- Por todo ello procede desestimar el recurso, lo que conlleva la imposición de las costas a la demandante (artículo 139.1 LRJCA), si bien, en atención a las circunstancias del caso y haciendo uso de la facultad que al Tribunal confiere el apartado 4 del indicado artículo, se fija como cuantía máxima a reclamar por la Administración demandada, por todos los conceptos, la cantidad de 4.000 euros, más IVA, si se devengare.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso contencioso administrativo n.º 447/2019, interpuesto por la representación procesal de D^a. Marisa, contra la resolución del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2019 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de 25 de enero de 2019, que desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador con sustento en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Con imposición de las costas a la demandante en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

César Tolosa Tribiño Rafael Fernández Valverde Octavio Juan Herrero Pina

Wenceslao Francisco Olea Godoy Angeles Huet de Sande



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Octavio Juan Herrero Pina, estando la Sala celebrando audiencia pública lo que, como letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ